

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: MARITZA PEDRAZA ROMERO CC No 1.067.033.082

Demandado: YAHAIRA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00252-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor(a) **MARITZA PEDRAZA ROMERO**, a nombre propio, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección de correo electrónico de la demandada, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

Por otra parte, tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante, su dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia, en cuanto al demandado menciona un Barrio del Municipio de Tamalameque, pero no precisa la nomenclatura, también hace alusión a la Secretaria de Educación Departamental sin nomenclatura, generando confusión en relación al lugar o dirección donde recibirá notificaciones la ejecutada, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS RAMIREZ ORTIZ CC No 52.821.450, que actúa en representación de los menores XTR y XATR

DEMANDADO: JAVIER TORRES ARDILA C.C No 19.711.224

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00256-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en favor de la menor(es) XTR y XATR, representados por su progenitora; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada por el Comisario de Familia de Tamalameque Cesar, en favor de los menores XTR y XATR, representados por su progenitora MARIA DE JESUS RAMIREZ ORTIZ CC No 52.821.450 contra el señor(a) JAVIER TORRES ARDILA C.C No 19.711.224.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) JAVIER TORRES ARDILA, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: TENER como demandante a MARIA DE JESUS RAMIREZ ORTIZ CC No 52.821.450, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) XTR y XATR, contra el señor(a) JAVIER TORRES ARDILA C.C No 19.711.224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: YAMIT RIOS CADENA CC No. 77.188.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00261-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195 y en contra de YAMIT RIOS CADENA CC No. 77.188.998 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 08/01/2020.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 08/01/2020 hasta el 08/03/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 09/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

3°. - Se ordena el emplazamiento del ejecutado YAMIT RIOS CADENA en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192.5573; propiedad de YAMIT RIOS CADENA CC No. 77.188.998 Para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

5°. - RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YINIS PEÑALOZA RICO CC No 1.067.034.569

Demandado: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la apoderada del señor(a) **YINIS PEÑALOZA RICO**, quien actúa en representación de sus menores hijos, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

1. En primer lugar, los hechos y las pretensiones no están redactados de forma clara, determinada y concreta, como quiera que en las pretensiones no determinada las cuotas que pretende cobrar, año a año y mes a mes, del mismo solicita el aumento de la cuota alimentaria, siendo que esta pretensión es incompatible con el proceso ejecutivo, y para la misma deberá adelantar un proceso de aumento de cuota alimentaria, que es verbal sumario.

2. En segundo lugar; observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso la demandante no señala la dirección física la demandante y de su apoderada como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, tampoco expresa con claridad si actualmente el Municipio de Tamalameque Cesar es el domicilio de los menores objeto de la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, se debe señalar en el escrito de la demanda la dirección física y el canal electrónico de comunicación si se tiene, tanto del demandante como de su apoderado, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada YISEL CAROLINE PINO BARON Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.821.807 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 334346 C.S.J conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: SANDRA PERALES GARCIA CC No 26.919.024, quien actúa en representación de sus hijas NPP, KPP, WIPP

Demandado: ELIECER PEDROZO VEGA CC No 85.440.065

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00263-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el comisario de familia de Tamalameque Cesar del señor(a) SANDRA PERALES GARCIA, quien actúa en representación de sus hijas, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

1. Sería del caso darle trámite a la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, pero observa la judicatura, que en la misma demanda los hechos y las pretensiones no tienen como destinatarios menores de edad, sino que también es demandante y se pretende alimentos para la joven KAREN PATRICIA PEDROZO PERALES, es mayor de edad, como quiera que del registro de nacimiento se extrae que nació el 30 de septiembre de 2022, a la fecha cuenta con (19) años de edad.

2. Que no es posible en una misma demanda, pretender alimentos para el mayor y el menor de edad, pues en cuento al mayor de edad, el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, y tampoco la progenitora tienen legitimidad para demandar, sin perjuicio de que la interesada presente a nombre propio o por apoderado su pretensión de alimentos.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada YISEL CAROLINE PINO BARON Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.821.807 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 334346 C.S.J conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/11/2022



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$35.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 21, suscrita el 31/08/2019

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 31/08/2019 al 31/05/2020.

-Los intereses moratorios desde el 01/06/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/11/2022